

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE  
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “PLANTA  
INDUSTRIAL RENNER COATINGS CHILE Y  
AUMENTO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS”.**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 0248**

**SANTIAGO, 13 de mayo de 2020**

**VISTOS:**

1. La Resolución Exenta N°271/2016 de fecha 23 mayo de 2016 (en adelante “RCA N° 271/2016”), de la Comisión de Evaluación de la Región Metropolitana de Santiago que califica ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile”, del titular Renner Coatings Chile SpA.
2. La presentación realizada a través de la plataforma electrónica de consultas de pertinencia (e-pertinencias) del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), firmada con clave única con fecha 25 de noviembre de 2019, mediante la cual el señor Francisco Busch Estades, en representación Renner Coatings Chile SpA, (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile y aumento de sustancias peligrosas” (en adelante el “Proyecto”), el cual introduce cambios al proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°271/2016.
3. La carta RM/P N°0264 de fecha 12 de febrero de 2020, del SEA RM, la cual solicita mayores antecedentes para resolver la consulta de pertinencia del Vistos N°2.
4. La carta S/N ingresada con fecha 26 de marzo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente solicita más plazo para entregar los antecedentes solicitados en el Vistos anterior.
5. La carta RM/P N° 0561 de fecha 02 de abril de 2020, del SEA RM, donde se otorga mayor plazo para entregar los antecedentes solicitados en el Vistos N°3.
6. La carta ingresada con fecha 04 de mayo de 2020, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente entrega los antecedentes solicitados en el Vistos N°3.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”.*
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 7 de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## CONSIDERANDO:

1. Que, mediante RCA N° 271/2016, fue calificado ambientalmente favorable el proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile”, del titular Renner Coatings Chile SpA. El proyecto consistió en la construcción y operación de una planta de producción de pinturas en base acuosa (sustancias no peligrosas), pinturas en base a solventes (sustancias peligrosas inflamables) y adhesivos (sustancias peligrosas inflamables). Para ello se proyectó construir un área de producción, bodegas de materias primas, bodegas de productos terminados, bodega de sustancias inflamables, áreas de estanques, instalaciones de apoyo, casino entre otros. El Proyecto considera el almacenamiento de insumos peligrosos y no peligrosos en bodegas y estanques superficiales. Los productos terminados se almacenarían en bodega exclusiva de sustancias peligrosas inflamables (para productos terminados inflamables) y bodega de productos terminados (para productos terminados en base acuosa).

Las instalaciones proyectaban una superficie total a construir de 6.277 m<sup>2</sup> al interior del predio que tiene una superficie de 25.000 m<sup>2</sup>.

El Proyecto se ubica en Avenida Rinconada, Loteo Izarra de Lo Aguirre, Macrolote MLI-6, Lote 3, comuna de Pudahuel.

El Proyecto consideró una capacidad de almacenamiento de 95.000 kg de sustancias tóxicas y una capacidad de almacenamiento de 1.396.000 kg de sustancias inflamables.

2. Que, por medio de la presentación, de fecha 25 de noviembre de 2019, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Planta Industrial Renner Coatings Chile y aumento de sustancias peligrosas”, el cual introduce cambios al proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile”, calificado ambientalmente favorable mediante RCA N°271/2016. La modificación consiste en:
  - 2.1. Aumento de cantidades de sustancias peligrosas Clase 8 y 9 en bodega de materias primas y bodega de productos terminados, de 0 ton a 12 ton por cada bodega, las que se almacenarán en una zona de almacenamiento de sustancias peligrosas, dando cumplimiento al D.S. N°43/15 del MINSAL.
  - 2.2. Instalación de racks en bodega de materias primas y bodega de sustancias peligrosas.
  - 2.3. Aumentar la potencia instalada en 386 KVA, lo que se genera a partir del aumento de maquinarias requeridas en el proceso de fabricación de pinturas, cuya estimación original presentada en la evaluación ambiental fue subestimada, no obstante lo anterior, no se considera un aumento de la producción de pinturas.
  - 2.4. Según lo señalado por el Proponente, no se considera un aumento de producción o aumento de transporte de sustancias peligrosas.
  - 2.5. No se construirán nuevas instalaciones o áreas y el aumento de almacenamiento proyectado se desarrollará en las bodegas existentes y aprobadas en la RCA N° 217/2016.
  - 2.6. De acuerdo a lo señalado por el Proponente, la modificación del Proyecto considera el incremento de sustancias corrosivas (Clase 8) y peligrosas varias (Clase 9), según el siguiente detalle:

Tabla 1. Almacenamiento de sustancias peligrosas del Proyecto

Tipo	Detalle	Cantidad (Ton) Declarada en la DIA y RCA N°271/2016	Incremento (Ton) de la modificación propuesta	Límite (Ton) literal (ñ) del Art. 3° del D.S. N°40 del MMA.
Sustancias peligrosas	Gases inflamables (Clase 2.1)	2,24	0	80
	Líquidos inflamables (Clase 3)	1.390,935	0	
	Sólidos Inflamables (Clase 4)	6	0	
	Tóxicos (Clase 6.1)	30	0	30
	Corrosivos (Clase 8)	0	12	120
	Misceláneos (Clase 9)	65	12	No aplica

Fuente: Tabla S/N de la presentación singularizada en el Vistos N°2 (pág.4)

- 2.7. El Proponente señala que el almacenamiento de los incrementos de sustancias peligrosas se realizará en “Bodega materia prima” y “Bodega de producto terminado” según la siguiente distribución:

Tabla 2. Distribución almacenamiento sustancias peligrosas

Instalación	Cantidad (ton) Clase 8	Cantidad (ton) Clase 9
Bodega materia prima	6	6
Bodega producto terminado	6	6

Fuente: Tabla S/N de la presentación singularizada en el Vistos N°2 (pág. 7)

- 2.8. Respecto al aumento de la potencia instalada, el Proponente señala que se aumentará la potencia instalada en 386 KVA, considerando que la potencia declarada en la RCA N°271/2016 fue de 1675 KVA, la potencia total instalada para el Proyecto incluyendo la modificación sería de 2.061 KVA.
- 2.9. De acuerdo al CIP N° 363, de fecha 22 de abril de 2020, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, adjunto en la presentación singularizada en el Vistos N°6, el Proyecto se desarrolla en una “Zona C.4 Industrial Exclusiva-Sub Zona C.4.1” que permite industria de carácter inofensivo y molesto: industrias, almacenamiento, talleres, establecimientos de impacto similar al industrial.
3. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
4. Que, para efector de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile y aumento de sustancias peligrosas”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
- 4.1. La letra k) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a “*Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:*

*k.1.) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones*

*fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios- ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA, si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo”*

- 4.2.** *La letra ñ) del artículo 3° del Reglamento del SEIA que hace referencia a la “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:*

*(...)*

*ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).*

*Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg).*

*Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.*

*Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 de este artículo.*

- 5.** Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i)** *“Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA”;*
- (ii)** *“Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones*

tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento”;

- (iii) “Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o”
  - (iv) “Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.
6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del Reglamento del SEIA, es posible señalar que las modificaciones señaladas en el considerando 2, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listados en el artículo 3° del RSEIA, según el siguiente análisis:

Que del análisis efectuado para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal k.1) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo indicado por el Proponente, se considera un aumento de la potencia total instalada de 386 KVA, por tanto, no cumple con lo establecido en el señalado literal.

Que del análisis para determinar si el Proyecto se enmarca en la situación descrita en el literal ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que, de acuerdo a lo declarado por el Proponente, se considera un aumento en el almacenamiento de sustancias corrosivas (Clase 8) de 12 toneladas, por lo tanto, la modificación no cumple con lo señalado en el mencionado literal.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, cabe hacer presente que no es aplicable, pues el proyecto original, como se ha indicado precedentemente, cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable RCA N°271/2016 y el Proyecto no ha sido objeto de modificaciones posteriores que no hayan sido evaluadas ambientalmente, por lo que no le es aplicable el presente criterio, no configurándose su ingreso por el mismo.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de calificación ambiental favorable. Considerando los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable, sin embargo, no le es aplicable el presente criterio, pues la modificación propuesta, que consiste en el aumento en el almacenamiento de sustancias peligrosas Clase 8 y Clase 9 en 12 ton cada una, dentro de las bodegas de materias primas y bodega de sustancias peligrosas aprobadas por el proyecto original, y un aumento en la

potencia instalada de la planta en 386 KVA, en una zona que de acuerdo al CIP N°363, detallado en el Considerando 2.9 de la presente Resolución, corresponde a una Zona Industrial Exclusiva, sin considerar un aumento de la producción, no modifica la extensión, duración y magnitud de los impactos ambientales evaluados en la RCA N°271/2016, no requiriendo ingresar obligatoriamente al SEIA.

- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto Calificado Ambientalmente favorable mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación, evaluadas ambientalmente.
7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el proyecto “**Planta Industrial Renner Coatings Chile y aumento de sustancias peligrosas**” **no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
8. Que, en atención a lo anterior,

#### RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Planta Industrial Renner Coatings Chile y aumento de sustancias peligrosas”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Francisco Busch Estades, en representación de Renner Coatings Chile SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. Se hace presente que **este acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA del proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.**
4. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
6. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el



objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

7. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE**

**ANDELKA VRSALOVIC MELO  
DIRECTORA REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
REGIÓN METROPOLITANA DE SANTIAGO**

SHG/ACP

**Distribución:**

- Señor Francisco Busch Estades, en representación de Renner Coatings Chile SpA.  
Correo electrónico: [festades@rennercoatings.com](mailto:festades@rennercoatings.com); [rdiaz@biourb.cl](mailto:rdiaz@biourb.cl)

**C.c.:**

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 282-P-19.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N°6.110/20.